



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: 2022-01223

Decisión: Rechaza demanda por indebida subsanación.

Advierte el Despacho que inadmitió la presente demanda ejecutiva presentada por **el Centro Comercial GM P.H.** mediante providencia del 28 de noviembre. La parte ejecutante presenta oportunamente un memorial a través del cual pretende dar por satisfecho lo exigido. No obstante, el Juzgado considera que no se subsanó, en concreto, el siguiente yerro:

En el numeral 2º de la providencia inadmisoria se realizó el siguiente requerimiento a la parte actora: *"Conforme con el artículo 85 del CGP y del artículo 1228 del CGP se deberá aportar la escritura pública de constitución de la fiducia mercantil a la que pertenece patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Lote Adeli"*

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indicó al Despacho que dicho fideicomiso fue constituido por medio de documento privado. Sin embargo, afirmó la imposibilidad de aportarlo en tanto que no lo tiene en su poder. Por esa razón, solicitó que se adelantara el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 85 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 84 ibídem es un anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes, en los términos del artículo 85.

Por su parte, el artículo 85 del CGP señala *" (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al

contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella. (...)"

Ahora, aunque esta disposición normativa faculta al Juez a admitir la demanda sin la prueba de la existencia y representación legal de parte demandada, al prever un trámite en el curso del proceso para su adquisición, la aplicación ésta es excepcional y su contenido debe interpretarse en armonía con otros artículos del Código General del Proceso; entre ellos, los que imponen a las partes la carga de obtener los documentos que pretenden hacer valer en el proceso, máxime si este es un anexo obligatorio de la demanda, como en el caso que nos convoca.

Sobre el particular se destaca el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso expresamente dispone que *"Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"* y el artículo 173 inciso 3 ibídem *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Entonces, teniendo en cuenta que, junto con la demanda no se aportó prueba de que la ejecutante agotó alguno de los mecanismos previstos por la ley para adquirir por su propia cuenta el documento de constitución del Fideiocomiso Lote Adeli antes de presentar la demanda, como, por ejemplo, el ejercicio del derecho de petición o la solicitud de exhibición de documentos como prueba anticipada, el Despacho está impedido para proferir órdenes tendientes a lograr su consecución, conforme con las disposiciones normativas antes citadas.

Por esa razón, y teniendo en cuenta que el documento solicitado es un anexo obligatorio de la demanda, no se tendrá por subsanada la demanda de la referencia, y se dispondrá su rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

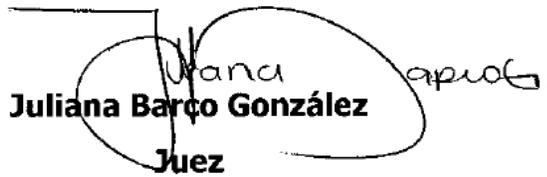
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. No se ordena la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, sin algún anexo físico.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 20 enero de 2023 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e07478eff2a520e10efc212a2cb45e59c89fcfcc49974c2985302945e5fe**

Documento generado en 19/01/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>